

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 15 de Noviembre del 2022**

**HORA: 4:54:55 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; edison aristizabal mejia , con el radicado; 202200244, correo electrónico registrado; edarmej@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

CONTESTACIONDEMANDAANEXOS.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221115165502-RJC-19446**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**SEÑORES**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales**

Ref. **PROCESO** : **RESTITUCION DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE** : **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ**  
**DEMANDADA** : **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO**  
**RADICADO** : **00244/2022**

**ASUNTO** : **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**EDISON ARISTIZABAL MEJIA** mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la señora demandada **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO** según poder que se adjunta, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ** por intermedio de apoderado, de la siguiente manera.

**AI HECHO PRIMERO:** No es cierto y explico; el señor JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ y GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO eran compañeros permanentes, esto es convivían como esposos con una menor hija y vivían bajo el mismo techo en la dirección calle 30 Nro. 30-23 de Manizales desde muchos años antes y hasta la misma fecha del 20 de abril del año 2020.

La existencia de algún contrato de arrendamiento, se dio por sugerencia del señor JAIRO ANTONIO para con su esposa GLORIA AMPARO, según él para gestionar la compra de una vivienda para la familia con una entidad del estado o hacerse beneficiario con su esposa para un subsidio para compra de una vivienda; PERO NUNCA POR QUE LA HOY DEMANDADA FUERA INQUILINA DE SU ESPOSO EN LA CASA FAMILIAR.

Se allegan dos (2) copias del mismo contrato de arrendamiento Nro. 06603683 que sirve de título y que tenía en su poder la esposa demandada, el cual uno está en blanco y el otro apenas tiene algunos datos Y LOS DEMAS FUERON LLENADOS unilateralmente por el señor esposo JAIRO ANTONIO COCA, manipulando TODAS LAS FECHAS, pero con mayor relevancia jurídica LA DIRECCION DEL supuesto inmueble objeto de arrendamiento (se aportan dos copias del mismo contrato de arrendamiento Nro. 06603683).

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto y explico; NUNCA LA SEÑORA GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO desde que convive con su esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ en la casa familiar, le ha pagado canon de arrendamiento alguno ni lo ha tenido a su esposo como aquel arrendador que en forma mensual le cobraba arriendo o ella pagándole una suma mensual de canon de arrendamiento por habitar la casa familiar.

La señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO que convivía con su esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ en la casa familiar y bajo el mismo techo en la dirección calle 30 Nro. 30-23 de Manizales, debió acudir en la fecha del 26 de agosto del año 2021, a La Comisaria Primera de Familia de Manizales a solicitar medida de protección POR VIOLENCIA contra su esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ y se le ordeno medida de protección provisional con los policías del cuadrante, en la dirección donde el hoy señor COCA expone a su esposa de entonces como su arrendataria (se aportan dos copias de: citación a la esposa GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO y medida de protección provisional descritos del 26 de abril del año 2021 en la dirección calle 30 Nro. 30-23 de Manizales donde convivían los esposos).

**AL HECHO TERCERO:** Es falso tal cual se expone y explico; Como los demás hechos anteriores de ésta demanda, se identifica la manipulación que hace este ciudadano-esposo de un documento –contrato de arrendamiento- por el manipulado, tanto en sus datos llenados a su conveniencia Y POR ÉL, como en su realidad de verdad procesal para con su esposa, que como lo dijo el fallo de sentencia allegado, convivieron ambos esposos bajo el mismo techo desde el 15 de diciembre del año 2016 hasta el 25 de agosto del año 2020, fallo que fue emitido el día 31 de mayo del año 2022 y notificado A AMBAS PARTES PROCESALES.

Expone la señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO bajo la gravedad de juramento, que en el trámite del proceso judicial de existencia de unión marital de hecho y declaración de liquidación de sociedad conyugal con su esposo, recibió en la dirección familiar calle 30 Nro. 30-23 de Manizales, copia de escrito de demanda de abogado de Bogotá que decía representar a su esposo y anexo de copia del contrato que se allega descrito como soporte probatorio en el hecho primero, donde no se registraban muchos de los datos que hoy el mismo contrato que se allega ya los registra, entre otros la dirección del inmueble, fechas de creación y duración del contrato entre otros, valor de clausula penal.

NUNCA LA HOY DEMANDADA FUE O HA SIDO ARRENDATARIA DE LA CASA FAMILIAR DONDE CONVIVIO CON SU ESPOSO (se allega copia de demanda y de contrato que le fue enviado por el Abogado FERNANDO JOYA CRUZ a la señora GLORIA AMPARO en la dirección calle 30 Nro. 30-23 de Manizales).

**AL HECHO CUARTO:** Es falso tal cual se expone y explico; Como los demás hechos anteriores de ésta demanda, se identifica la manipulación que hace este ciudadano-esposo de un documento –contrato de arrendamiento- por el manipulado para sustentar falsos hechos.

EXPONER CON FALSEDAD QUE UN SUPUESTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE RENOVO AUTOMATICAMENTE AÑO TRAS AÑO, seria NEGAR que el señor esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ y la señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO eran esposos permanentes que convivían bajo el mismo techo de la calle 30 Nro. 30-23 de Manizales, como lo resolvió el fallo judicial - sentencia Nro. 127 del 31 de mayo del año 2022- que fue emitido y notificado A AMBAS PARTES PROCESALES por El Juzgado Primero de familia de Manizales y que parece el señor demandante de marras olvido informar en su verdad de hechos.

Informa de nuevo bajo la gravedad de juramento la señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO, que para esta demanda de marras identifica otro abogado de nombre GUILLERMO FARFAN REVALO, que con fecha del 1 de mayo del año 2022 –esto es un mes antes del fallo de sentencia de familia que lo involucraba con su esposa hoy demandada antes descrito-, estaba informando falsamente su esposo y su nuevo abogado en escrito de demanda, que ella era una supuesta arrendataria, que no pagaba arrendamiento y que ocupaba supuestamente en arrendamiento –ella y su familia-, la casa familiar que compartía con su esposo en la calle 30 Nro. 30-23 de Manizales.

**AL HECHO QUINTO:** Es falso tal cual se expone y explico; SE INICIA ESTE HECHO describiendo que para la fecha del día 20 de julio del año 2020, la señora esposa GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO era arrendataria que no le pagaba a su esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ el canon de arrendamiento de la casa donde habitan como núcleo familia y así por 20 meses consecutivos hasta el 19 de abril del año 2022.

Aporta la señora LONDOÑO JARAMILLO copia de contrato individual de prestación de servicios exequiales del 20 de mayo del año 2020, que la identifica como quien toma el seguro y quiénes son sus beneficiarios, donde se identifica entre otros a su esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ, QUE ERA SU ESPOSO DECLARADO.

En fechas del 23 de septiembre del año 2021, la señora esposa GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO ante El Comisario Primero de Familia de Manizales, explica la situación de violencia intrafamiliar que tiene con su esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ –se describen taxativamente los hechos objeto de denuncia- y por medio de resolución Nro. 049-2021, suspende la medida de protección contra el señor esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ para que acuda con abogado, fijándose nueva fecha para audiencia; es claro que calidad mutua tenían desde aquellas fechas las hoy partes procesales y hasta esta fecha no es propiamente de arrendador y arrendataria.

Igualmente se aportan declaraciones juramentadas del señor esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ y el hijo de su esposa GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO de nombre JUAN PABLO MARIN LONDOÑO, que ante Inspección Quinta de Policía de Manizales en fecha del 26 de octubre del año 2021, debió acudir para declarar en descargos por problemas de violencia intrafamiliar con el señor COCA GONZALEZ, pues vivían en el mismo techo como núcleo familiar en la calle 30 Nro. 30-23 de Manizales.

En todos los documentos antes descritos y allegados como pruebas, se identifica al ciudadano JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ quien reside con su núcleo familiar en la calle 30 Nro. 30-23 de Manizales, como esposo querellado de la hoy demandada, como esposo de la mama GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO que la agrede con violencia y como esposo reportado como asegurado exequial.

Le sorprende a la demanda que el señor JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ induciendo en error al Juzgado de marras, la quiera hacer declarar como su deudora de MILLONARIA SUMA DE DINERO derivada del supuesto no pago de canon de arrendamiento por casi 20 meses por parte de su señora esposa del inmueble familiar donde habitaba con éste y sus hijos, SIENDO LA VERDAD DOCUMENTADA que debió acudir más bien a autoridades de policía y familia en la ciudad, ante los ataques violentos que éste ciudadano-esposo le profirió tanto a ella como a otros miembros del entorno familiar.

Tal vez la razón de esta demanda infundada y llena de falsedades, tiene como fin, que la señora esposa GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO quien ya fue declarada judicialmente compañera permanente con unión marital de hecho con el señor JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ, en la liquidación de la sociedad patrimonial que se sigue en el mismo despacho y contra el mismo sujeto, le sea impuesto una millonaria suma de dinero en su favor y como deudora su esposa, en la supuesta calidad de arrendataria de la vivienda familiar donde habitaba el hoy demandante y su hoy demandada con sus hija, SIENDO MUY DOCUMENTADO que para fecha pretéritas y aun cuando se manipulo el contrato de arrendamiento objeto de demanda, los señores JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ y GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO eran esposos, compañeros permanentes y socios patrimoniales.

El señor JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ merece darle sus explicaciones al señor Juez de esta causa, pues su proceder y manipulación documental para sustentar hechos de demanda, raya en estos momentos con el fraude procesal, falsedad en documento privado y hasta público, pues al ser aportados éstos para hacer parte de proceso judicial como pruebas, adquieren la calidad de documentos públicos (se anexan copias de Inspección Quinta de Policía de Manizales, de La Comisaria Primera de Familia de Manizales y contrato individual de prestación de servicios exequiales).

**AL HECHO SEXTO:** Es falso tal cual se expone y explico; Se aporta resolución Nro. 049-2021 del 30 de noviembre del año 2021 de La Comisaria Primera de Familia de Manizales llevada a cabo entre las hoy partes, que identifica que desde el 15 de diciembre del año 2016 –cuando empezó su relación de convivencia-, en la fecha del 16 de agosto del año 2021 cuando acudió a denunciar a su esposo como su agresor violento y aun en la fecha del 30 de noviembre del año 2021 –cuando se emitió dicha resolución citada-, los esposos hoy partes, se identificaban como esposos, teniendo como vivienda familiar donde convivían y donde ocurrieron los actos violentos denunciados en la calle 30 Nro. 30-23 de Manizales Y NUNCA SE HABIA IDENTIFICADO que aquel inmueble donde vivían los esposos –que era de propiedad registrada del señor COCA- había mutado a ser la vivienda arrendada por su esposa denunciante, que hace meses no le paga el arrendamiento y que aun él viviendo en la misma casa familiar por el aportada para su techo, no era ni es aquella su esposa, pero si falsamente su MILLONARIA DEUDORA ARRENDATARIA QUE DEBE SER LANZADA A LA CALLE POR SU ESPOSO, - Perdón arrendatario- (Se aporta resolución Nro. 049-2021 del 30 de noviembre del año 2021 de La Comisaria Primera de Familia de Manizales).

**AL HECHO SEPTIMO:** Es falso tal cual se expone y explico; Con el fin de confirmar la convivencia que tenían los esposos COCA-LONDOÑO PARA LA FECHA DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2020 y aun en la supuesta fecha de suscripción plasmada en el contrato de arrendamiento, se aporta copia de historia clínica y demás documentos anexos derivados de accidente de tránsito que involucro la motocicleta de placas HMR93 –de propiedad registrada del señor JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ-, donde ambos esposos a la fecha se accidentaron (Se aporta copia de historia clínica y documentos anexos del 1 de enero del año 2020 de La Clínica la Presentación de Manizales, SOAT, RUN, tarjeta de propiedad y copias de cédulas de ciudadanía).

**AL HECHO OCTAVO:** Es falso tal cual se expone y explico; Se aportan igualmente 17 fotografías de los esposos COCA-LONDOÑO con su entorno familiar, esto es, cuando el señor COCA tenía a la hoy demandada como su esposa, antes de olvidarse que ostentaba dicha calidad y olvidar informárselo a autoridad judicial, pues para esta demanda de restitución de inmueble, ésta apenas conocida ciudadana para él, ya es una incumplida arrendataria que no le paga el arrendamiento del inmueble donde él también vive con ella y su hija y ésta más bien, ya le debe una suma millonaria que espera el señor COCA un Juez ordene que su esposa le debe pagar como arrendadora deudora incumplida.

Nos preguntamos entonces, si el juez de esta causa diera reconocimiento a la existencia y pago de una deuda millonaria por no el pago de cánones de arrendamiento de la señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO a su esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ, se tendría entonces que en la liquidación de la sociedad patrimonial que se sigue entre las mismas partes en Juzgado de Familia y a continuación del proceso de declaración de unión marital ya sentenciado, el señor COCA como deudas por pagarle su esposa, inventariaría suma millonaria derivada de cánones de arrendamiento de contrato de arrendamiento suscrito supuestamente entre ambos esposos y de la vivienda donde habitaron como compañeros permanentes y aun en la actualidad , esto es del inmueble en la calle 30 Nro. 30-23 de Manizales.

Pobres de aquellas esposas que dependen de su marido y reciben de éste un techo para convivir en su núcleo familiar, pues cuando surgen los problemas maritales la fémina ya es una aparecida arrendataria que le debe millonarias sumas de dinero por ocupar la vivienda donde su esposo la llevo y convivía con él.

Pero el Juzgado Primero de familia de Manizales contrario a los hechos de esta demanda, sentencio que ambos ciudadanos eran compañeros permanentes y que ocupaban como vivienda familiar, el inmueble que dice el hoy demandante se ubica en la calle 30 Nro. 30-23 de Manizales.

**AL HECHO NOVENO:** Es falso tal cual se expone y explico; Como se explicó en hechos anteriores, se allega copia de demanda de restitución de inmueble y de contrato que le fue enviado por el Abogado FERNANDO JOYA CRUZ a la señora GLORIA AMPARO en la dirección calle 30 Nro. 30-23 de Manizales en fechas muy anteriores a la radicación de esta demanda y con sorpresa la copia del contrato enviada en aquel momento es muy diferente al aportado en este proceso, pues se observa en aquel documento muchos espacios dejados en blanco, que fueron aquellos que en forma manipulada y sin saberse si lo hizo el señor COCA o su nuevo abogado –Guillermo Farfan Arevalo-, en forma posterior fraudulentamente acomodan y llenan los espacios en blanco, buscando originar un fraude judicial, hacer incurrir en error al Juzgador y poner a una esposa-demandada, como una arrendataria de su marido que le debe sumas millonarias por convivir con él en aquel mismo techo, tal vez le falto cobrarle también los servicios públicos de la vivienda compartida y hasta los alimentos o mercado que llevaba a su esposa para que le hiciera sus comidas diarias y hasta el arreglo de su ropa.

**AL HECHO DECIMO:** Es falso tal cual se expone y explico; Seguro su esposa o el demandante si pagaron los servicios públicos domiciliarios de su vivienda familiar ubicada en la calle 30 Nro. 30-23 de Manizales, pues aunque enuncia éstos no identifica que no se pagaron.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es falso tal cual se expone y explico; La señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO no trabaja ni tiene bienes de fortuna a su nombre; se informa esto pues dicha dama nunca tomado en arrendamiento el inmueble ubicado en la calle 30 Nro. 30-23 de Manizales, nunca su esposo ha requerido ni recibido dineros de su esposa por arrendamiento para vivir en su casa familiar y nunca pacto nada de lo plasmado en el documento –contrato de arrendamiento- que su esposo le puso alguna vez para su firma con espacios en blanco para otros fines, pero que en forma posterior alguien lleno a su arbitrio y aporó éste Juzgado para sustentar una falsa relación contractual, con fechas y valores manipulados para inducir en error al Juzgado Judicial que se le ponen a consideración.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es falso tal cual se expone, pues nunca ésta dama fue arrendataria de su esposo ni menos que le pagaba suma alguna por canon de arrendamiento por vivir en la casa familiar, donde su esposo la llevo a vivir como su esposa.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es falso tal cual se expone y explico; ESTAMOS A 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 y el señor demandante identifica que su esposa le adeuda la factura del agua del mes de octubre del año 2021; imagináramos que ya se pagó por su esposo, pues sin este preciado líquido no podría el entorno familiar –incluido el demandante- en el inmueble ubicado en la calle 30 Nro. 30-23 de Manizales, hacer sus alimentos, realizar su aseo personal y en general para la vida diaria.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es falso tal cual se expone.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Nos atenemos a lo probado.

### **A LAS PRETENSIONES**

Si bien es cierto se exponen las pretensiones –sin numerarlas- propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, se informa al Juzgado que la señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO vive en el inmueble objeto de restitución con quien fue su compañero permanente JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ –en cuartos separados- y las supuestas pretensiones millonarias de su esposo para con ella, tiene como sustento que es más bien su inquilina arrendataria que no paga cánones de arrendamiento a su exesposo por vivir juntos en el mismo inmueble.

Como se demostrara al Juzgado, la señora LONDOÑO nunca ha sido arrendataria del inmueble donde vive con el señor COCA y por tanto será la comprobación probatoria de este hecho relevante, además de la demostración de que la existencia de algún contrato de arrendamiento, se dio por sugerencia del señor JAIRO ANTONIO para con su esposa GLORIA AMPARO, según él para gestionar la compra de una vivienda para la familia con una entidad del estado o hacerse beneficiario con su esposa para un subsidio para compra de una vivienda; PERO NUNCA POR QUE LA HOY DEMANDADA FUERA INQUILINA DE SU ESPOSO EN LA CASA FAMILIAR.

Si se demostrara la inducción al error en que quieren hacer inducir al Juzgado el señor demandante y su apoderado judicial con esta demanda temeraria, se ordenen entonces las compulsas a que haya lugar para las investigaciones del caso.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **Excepción de Falsedad documental del contrato de arrendamiento que sirve como título, en cuanto la calidad de arrendataria de la parte demanda.**

Como se ha expuesto en contestación de hechos de demanda, la señora LONDOÑO nunca ha sido arrendataria del inmueble donde vive con el señor COCA y por tanto será la comprobación probatoria de este hecho relevante, además de la demostración de que la existencia de algún contrato de arrendamiento, se dio por sugerencia del señor JAIRO ANTONIO para con su esposa GLORIA AMPARO, según él para gestionar la compra de una vivienda para la familia con una entidad del estado o hacerse beneficiario con su esposa para un subsidio para compra de una vivienda; PERO NUNCA POR QUE LA HOY DEMANDADA FUERA INQUILINA DE SU ESPOSO EN LA CASA FAMILIAR.

Serán los diferentes medios probatorios allegados, los que identificaran con suma de indicios derivados de su análisis, que nunca pudo ser la señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO inquilina-deudora de su esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ en supuesto contrato de arrendamiento de la casa familiar donde convivían y aun conviven, esto es, del inmueble ubicado en la calle 30 Nro. 30-23 de Manizales y que dice el demandante le tiene arrendado a quien olvido era hasta hace poco su señora esposa o compañera permanente.

IDENTIFICO AL JUZGADO, que en fecha del 8 de noviembre del año 2021 este apoderado judicial radico en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, inventario con identificación de otro inmueble de propiedad del exesposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ, que se ubica en la carrera 30 Nro. 50A-60 de Manizales M.I Nro. 100-138804 y póliza judicial para su orden de embargo, pues después de emitida la sentencia judicial citada -fallo que fue emitido el día 31 de mayo del año 2022 y notificado A AMBAS PARTES PROCESALES- el señor COCA increpo a la señora LONDOÑO que se fuera y desocupara del inmueble que ocupan hoy.

La señora LONDOÑO sin ningún bien de fortuna y sabiendo que el antes citado es propietario y recibe arrendamientos del inmueble ubicado -carrera 30 Nro. 50A-60 de Manizales M.I Nro. 100-138804, espera poder recibir entonces en adjudicación la mitad de dicho inmueble por liquidación de sociedad patrimonial con su ex compañero JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ, pero éste más bien elude adjudicarle a su compañera un espacio para vivir derivado de su porción patrimonial y la pone en otra vivienda suya como una simple arrendataria que ya no conoce como ex esposa y hasta le debe

sumas millonarias por contratos ficticios con que busca le sean reconocidos en despachos judiciales, induciendo en error al fallador judicial al que se le debe hablar con la verdad real y si alguna de las partes es sorprendida mintiendo o induciendo en error al Juez, de ser sancionado tanto en el proceso de marras como ante entes penales con compulsas de copias.

**Excepción de fraude Procesal inducido por el demandante, al hacer incurrir al fallador en error con documento privado -contrato de arrendamiento- que es falso en su contenido y objeto.**

La señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO es expuesta en hechos de demanda y en contrato de arrendamiento como inquilina-deudora de su esposo JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ, siendo ello falso.

Serán por los diferentes medios probatorios que se demuestre al Juzgado, que la demandada ni ha sido ni es arrendataria de inmueble alguno de su exesposo y si alguna vez existio un documento de este tipo firmado por ella, se dio éste por sugerencia del señor JAIRO ANTONIO para con su esposa GLORIA AMPARO, según él para gestionar la compra de una vivienda para la familia con una entidad del estado o hacerse beneficiario con su esposa para un subsidio para compra de una vivienda; PERO NUNCA POR QUE LA HOY DEMANDADA FUERA INQUILINA DE SU ESPOSO EN LA CASA FAMILIAR.

**EXCEPCION GENÉRICA**

Que la aplico en los siguientes términos:

El artículo 282 del C. G. del Proceso determina que cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción deberá reconocerla oficiosamente en sentencia salvo la prescripción, compensación y nulidad relativa.

Por lo anteriormente expuesto en las excepciones de mérito propuestas, por los sustentos probatorios que se allegaron para demostrar las mismas y sobre todo por la sana critica que de las mismas haga el despacho, es que solicito respetuosamente señora juez, se sirva declarar probadas y darle prosperidad a las mismas contra la acción instaurada por la parte demandante y negar todas y cada una de las pretensiones realizadas por el mismo

**PRUEBAS**

**Interrogatorio de Parte**

Ruégole hacer comparecer a su despacho, señalando día y hora para tal efecto, al la señor demandante JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ, para que bajo la gravedad de juramento, absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito, se formulara sobre hechos que les conste sobre este proceso.

**Documentales**

- Poder para actuar.
- Contrato de arrendamiento Nro. 06603683 en blanco.
- Contrato de arrendamiento Nro. 06603683 lleno parcialmente.
- Citación proceso secretaria de gobierno de 26 de agosto del año 2021.
- Medida de protección de la Comisaria Primera de Familia.
- Copia de demanda enviada con copia de contrato de arrendamiento por el abogado FERNANDO JOYA CRUZ.
- Copia contrato de seguro exequial.
- Copia resolución Nro. 049-2021 de la comisaria primeria de familia de Manizales.
- Copia de declaraciones en Inspeccion quinta Urbana de policía de Manizales.
- Copia del fallo emitido resolución Nro. 049-2021 de la comisaria primeria de familia de Manizales.

- Copia de historia clínica y demas anexos de accidente de transito.
- Fotografías familiares de los esposos COCA-LONDOÑO.
- Copia de certificado de tradición M.I Nro. 100-138804.
- copia de memorial y póliza judicial anexa al certificado de tradición antes expuesto y radicado en juzgado de familia.

### **SOLICITUD ESPECIAL**

Por régimen legal, se ordena que para poder ser tenida por contestada esta demanda, la demandada debe consignar el valor de los cánones adeudados; en esta caso en suma millonaria con la que no cuenta la demandada y siendo las excepciones propuestas aquellas que sustentan el posible acaecimiento de posibles injustos penales, se ruega el despacho se tenga esta por contestada y se agoten las pruebas para que se tome una decisión en derecho y en justicia de la verdad real y no de la procesal.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez por encontrarse en dicho despacho el trámite del proceso.

### **NOTIFICACIONES**

El demandante y la demandada en las mismas de la demanda principal.

Las mías las recibiré en la calle 21 Nor. 22-31 oficina 207 edificio Zuluaga de Manizales. TEL 8801302. CEL. 311-6474175 Y 322-4362443. Correo electrónico edarmej@yahoo.es.

Señor juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' shape with a small loop at the top center, followed by a long horizontal stroke and a short vertical stroke at the end.

**EDISON ARISTIZABAL MEJIA**

**C.C. Nor. 15.988.693 de Manzanares**

**T.P. N° 122250 del C.S.J.**



Señores  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales

**GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO** identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecina de Manizales (Caldas), le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **EDISON ARISTIZABAL MEJIA**, igualmente mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. Nro. 15'988.693 de Manizales, abogado en ejercicio con T.P. Nro. 122.250 del C.S.J, para que en mi nombre y representación como demandada DE CONTESTACION ante su despacho, de proceso verbal sumario con pretensión declarativa DE **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DEDICADO A VIVIENDA URBANA** tramitado en mi contra por mi compañero permanente señor **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ RAD: 02-00244-2022-**, por la no cancelación de los cánones de arrendamiento generados y no pagados en mi supuesta calidad de arrendataria, hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, interponer recursos, renunciar, tachar documentos y testigos y hacer todo lo conveniente para la defensa de mis derechos.

Sírvase por tanto, reconocerle personería a mi abogado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente

*Gloria Amparo Londoño*

**GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO**  
C.C. Nro. 30'356.475 de Chinchiná (Caldas)

Acepto

  
**EDISON ARISTIZABAL MEJIA**  
C.C. Nro. 15.988.693 de Manizales  
T.P. Nro. 122250 del C.S.J



WV- 06603683

# CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

## LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

### ARRENDATARIO (A)

Nombre e identificación

Nombre e identificación

### ARRENDADOR (A)

Nombre e identificación

Nombre e identificación

Dirección de vivienda

Provincia

0

Dirección de vivienda

0

Valores de impuestos del contrato

( 1,400.00 )

Fecha de inscripción del contrato

( 1,300 )

Año

El presente contrato de arrendamiento de

tiene el siguiente contenido:

Entre los señores suscritores, las partes en común o sucesión, celebran las siguientes cláusulas:

**PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, el/los arrendatario (s) se obliga (n) a recibir a el/los arrendador (s) el/los inmuebles que el/los arrendador (s) posee (n) o administra (n) en calidad de propietario, en la ciudad de Lima, para ser utilizado (s) como vivienda para un número determinado que figura en el presente contrato, y el/los arrendador (s) a recibir por este precio el valor y monto estipulado: **SEGUNDA - PRECIO (OPORTUNIDAD Y OTRO):** El/los arrendatario (s) se obliga (n) a pagar a el/los arrendador (s) por el precio del inmueble y demás elementos, el precio o canon acordado en:

1. el presente contrato

2. el presente contrato

3. el presente contrato

4. el presente contrato

5. el presente contrato

6. el presente contrato

7. el presente contrato

8. el presente contrato

9. el presente contrato

10. el presente contrato

11. el presente contrato

12. el presente contrato

13. el presente contrato

14. el presente contrato

15. el presente contrato

16. el presente contrato

17. el presente contrato

18. el presente contrato

19. el presente contrato

20. el presente contrato

21. el presente contrato

22. el presente contrato

23. el presente contrato

24. el presente contrato

25. el presente contrato

26. el presente contrato

27. el presente contrato

28. el presente contrato

29. el presente contrato

30. el presente contrato

31. el presente contrato

32. el presente contrato

33. el presente contrato

34. el presente contrato

35. el presente contrato

36. el presente contrato

37. el presente contrato

38. el presente contrato

39. el presente contrato

40. el presente contrato











## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

**CPF 1691-2021**

Manizales, Jueves 26 de agosto de 2021

Señor(a):

**GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO**

CALLE 30 30-23

Cervantes  
MANIZALES

**ASUNTO: CITACIÓN PROCESO No. M.P 2021-13934**

Comendidamente le solicitamos hacerse presente en este Despacho situado en la Calle 33 # 20 – 51 Edificio Bomberos Fundadores, teléfono 8806696, COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA el día **Jueves 23 de septiembre de 2021 a las 10:00 AM.**

Favor traer para el día de la audiencia la presente citación y su documento de identidad.

Atentamente,

  
GLORIA AMPARO LÓPEZ M  
Auxiliar Administrativa

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDÍA DE MANIZALES  
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL  
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA

Manizales, Jueves 26 de agosto de 2021

CPF 1692-2021

POLICIA NACIONAL  
Estación Manizales.  
Fecha 27-08-2021  
Sr Peña Rio  
C: Manizales

Mayor

CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ GARZÓN

Comandante Estación Manizales

Carrera 12 N° 25-49

Tel. 8833554 y 8801284

Manizales

Referencia: **MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL**

En atención al Artículo 20 de la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, sobre Violencia Intrafamiliar, y la Ley 1257 de 2008, la suscrita COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA, se permite solicitarles, protección y apoyo a la señor(a), GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.356.475 Manizales, residente en la CALLE 30 30-23 número telefónico 3213566753, ya que viene siendo presuntamente agredido(a) verbal y psicológica por parte de su pareja el(a) señor(a) JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, con c.c N° 10.233.958 de Manizales, residente en la Calle 30 N° 30-23, Teléfono 3128526324 y que en este despacho se está **tramitando Medida de Protección por Violencia No. 2021-13934.**

Les agradecemos su oportuna colaboración y atención.

Atentamente,

*Liliana Patricia Cuello Herazo*  
LILIANA PATRICIA CUELLO HERAZO  
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA (E)

G.A.

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS (REPARTO).**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**

**DE: JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ.**

**CONTRA: GLORIA AMPARO LONDOÑO.**

**ASUNTO: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**

**FERNANDO JOYA CRUZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio en Bogotá y correo electrónico [ibimes90@yahoo.es](mailto:ibimes90@yahoo.es) identificado con la cedula de ciudadanía No 80.263.818 de Bogotá, portador de la T.P. No 142380 del CSJ, domiciliado en Bogotá, apoderado del Señor **JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ** mayor de edad con domicilio en Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.233.958 expedida en Manizales, por medio del presente escrito formulo presentó demanda VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA relacionado con el inmueble, ubicado en la calle 30 # 30 - 23 barrio Cervantes de la ciudad de Manizales identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria **100-87587**, y en contra de la señora **GLORIA AMPARO LONDOÑO** mayor de edad con domicilio en Manizales, identificada con cedula de ciudadanía No 30.356,475. Para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

**HECHOS:**

1. El Demandante **JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 10.233.958, como **ARRENDADOR**, y la Demandada **GLORIA AMPARO LONDOÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 30.356.475 como **ARRENDATARIA**; Suscribieron el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA W 06603683** de fecha **20 de abril del 2020**, respecto del inmueble, ubicado en la calle 30 # 30 - 23 barrio Cervantes de la ciudad de Manizales identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria **100-87587**, cuyos linderos se encuentran claramente descritos en la Escritura Pública 8824 del 06 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría Segunda de Manizales. (ver anexo No 1).
2. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **julio del 2020** por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000)**.

3. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **agosto del 2020** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000).
4. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **septiembre del 2020** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000).
5. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **octubre del 2020** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000).
6. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **noviembre del 2020** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000).
7. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **diciembre del 2020** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000).
8. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **enero del 2021** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$355.635).
9. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **febrero del 2021** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$355.635).
10. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **marzo del 2021** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$355.635).

11. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **abril del 2021** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$355.635).
12. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **mayo del 2021** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$355.635).
13. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **junio del 2021** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$355.635).
14. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **julio del 2021** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$355.635).
15. La Demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente al mes de **agosto del 2021** por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$355.635).
16. El Señor **COCA GONZÁLEZ**, me ha conferido poder para incoar esta acción, por el Incumplimiento del Contrato de Arrendamiento Urbano.

#### **PRETENSIONES.**

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, No. VV -06603686 de fecha 20 de abril de 2020, celebrado entre mi poderdante como **ARRENDADOR** y la Demandada **GLORIA AMPARO LONDOÑO** como **ARRENDATARIA**; sobre el inmueble ubicado en la calle 30 # 30 - 23 barrio Cervantes de la ciudad de Manizales identificado con el número de

Matrícula Inmobiliaria **100-87587**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

2. Se condene a la Demandada **GLORIA AMPARO LONDOÑO** como **ARRENDATARIA**; a restituir al Demandante **JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ**, el inmueble ubicado en la calle 30 # 30 - 23 barrio Cervantes de la ciudad de Manizales identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria **100-87587**
3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ**, de conformidad con el **Artículo 337 del Código de Procedimiento Civil**, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
4. Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

#### **PETICIÓN ESPECIAL.**

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el numeral tercero (3°) del Art. 424 del Código de Procedimiento Civil, solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución en la calle 30 # 30 - 23 barrio Cervantes de la ciudad de Manizales, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras La Demandada permanezca en el Litigio.

#### **PRUEBAS.**

Se debe tener como **ACERVO PROBATORIO**, lo siguiente así de esta manera:

#### **DOCUMENTALES.**

1. Original del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N°. VV-06603683 de fecha 20 de abril de 2020.**
2. Folio de Matrícula Inmobiliaria Número: **100-87587** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Manizales.
3. Descripción e inventario de las dependencias del inmueble.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, 2000, 2035 del Código Civil; arts. 368 y 384 del Código General del Proceso.

## COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Manizales y por el domicilio de los demandados es usted competente para conocer de esta demanda.

## PROCEDIMIENTO.

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento verbal, establecido en el TÍTULO I. CAPÍTULO I. del Código General del Proceso.

## ANEXOS.

Me permito **ANEXAR** poder a mi favor, escrito de medidas cautelares, los documentos aducidos como pruebas.

## NOTIFICACIONES.

Para efectos de **NOTIFICACIONES**, es a las siguientes direcciones, así de esta manera:

Mi poderdante en la Calle 71 N° 17ª 32 edificio acrópolis apto 201 B en la ciudad de Manizales, correo electrónico: [panoramafinca@gmail.com](mailto:panoramafinca@gmail.com) , teléfono de contacto: 315.505.31.41.

La Demandada en la calle 30 # 30 – 23 barrio Cervantes de la ciudad de Manizales correo electrónico [gloriaamparolj@gmail.com](mailto:gloriaamparolj@gmail.com), teléfono de contacto: **321.356.67.53**

El Suscrito en la carrera 5 # 15-11 oficina 606 de la ciudad de Bogotá correo electrónico [ibimes90@yahoo.es](mailto:ibimes90@yahoo.es), teléfono: 313.388.02.99.

**Cordialmente;**

**Del Señor Juez;**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Joya Cruz', is centered on a light gray rectangular background.

**FERNANDO JOYA CRUZ.**  
**C.C. No 80.263.818 de Bogotá.**  
**T.P. No 142.380 del C.S.J**

LA FE  
PREVISION ECONOMICA

COORSEFPARK  
BOGOTÁ, Cra. 11 No. 47 - 09  
PAX. 317 9479 Op. 1 - 249 9766

CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXEQUIALES

MANIZALES

Cra. 25 No. 47 - 09  
Tel.: (5) 883 0960  
(6) 883 1212

Cela. 310 880 8171 / 315 331 8459  
LÍNEA GRATUITA A NIVEL NACIONAL DE SERVICIO  
01 - 8000 115233

CONTRATO No.  
18891

FORMAS DE PAGO

INDIVIDUAL

CODIGO DE CUENTA

Individual

FECHA  
20 Mayo 2020

A PARTIR DEL  
23 Mayo 2020

AFILIADO PRINCIPAL

NOMBRE Gloria Amparo Londono Jaramillo				EE 30356475
DIRECCIÓN Cll 30 # 30-23 Cervantes				TELÉFONO 3213566753
TIPO VIVIENDA Alquiler		CIUDAD Manizales		TELÉFONO 3228924022
FECHA DE NACIMIENTO	DIA 02	MES 03	AÑO 1976	ESTADO CIVIL O Zibie
REFERENCIA 1				E-MAIL No tiene
REFERENCIA 2				TELÉFONO

FAMILIARES

PARENTESCO	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD
HITO	Juan Pablo Marin Londono	22
NUEVA	Veronica Narvaez Ramirez	21
HIJA	Angela Maria Marin Londono	14
HIJA	Laura Sofía Marin Londono	11
EX ESPOSO	Armando de la Rosa Marin	63
ESPOSO	Jairo Antonio Coca Gonzalez	63

CAMPO OBLIGATORIO

PLAN AFILIADO	Titular + Oxe Dorado	13.500
ADICIONALES	RECUERDE QUE SUS HIJOS CASADOS O CON HIJOS DEBEN SER INCLUIDOS COMO ADICIONALES EN ESTE CONTRATO	
TOTAL CUOTA MENSUAL \$	Trece mil Quinientas Pesos	13.500

SEÑOR AFILIADO, POR CAMINO DEL LUGAR DE RESIDENCIA, FAVOR NOTIFICARLO A NUESTRO LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE NO. 01800 115233 O TEL. (5) 883 0960 - 883 1212 MANIZALES. PAX. 317 9479 OP. 1

CONSIDERO QUE A PARTIR DEL TERCER DIA CALENDARIO DE LA FIRMA DE ESTE CONTRATO, TENGO DERECHO A LA PRESTACION DEL SERVICIO UNICAMENTE POR SUORTE ACCIDENTAL O VIOLENCIA QUE NO ESTE RELACIONADA CON MI TRABAJO EN UN EMPLEO, EN SU CASO, SI SE TRATA DE UN CASO DE SUORTE POR CUALQUIER CAUSA.

DECLARO QUE LO CONSIGNADO EN ESTE CONTRATO ES VERDICO, QUE ME ENCuentro DE SALUD Y EL DE LOS BENEFICIARIOS A LA FECHA DE SU FIRMA Y ACEPTO LA NO RECLAMACION DE MI SERVICIO UNICAMENTE EN CASO DE SUORTE EN MORAL.

SUSUERTE

EL CLIENTE

CC

OBSERVACIONES

Enterado de Preexistencias 90 días  
Cubrimiento a partir del Primer Pago  
23 Mayo 2020. SUSUERTE

Supervisor: Laura Givaldo

Asesor: Hermes Yesmith Gonzalez Morales  
86070778

NOF. 0001-01-01 FECHA REVISORIA VERSION 1

AFILIACION REALIZADA POR TELEFONO



Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCION No. 049 – 2021

AUDIENCIA DE TRAMITE MEDIDA DE PROTECCION N° 2021-13934 POR MEDIO DE LA CUAL DE DICTA MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA LEY 294 DE 1996 REFORMADA POR LA LEY 575 DE 2000 Y LEY 1257 DE 2008

FECHA: MANIZALES, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SOLICITANTE(S): GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO

SOLICITADO (S): JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

El día jueves veintiséis (26) de agosto de 2021, se presenta ante este Despacho la señora **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.356.475 de Chinchiná Caldas, ella se acerca en compañía de su abogado de confianza el señor **EDISON ARISTIZABAL MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.693 de Manizales Caldas, tarjeta profesional número 122250 del CSJ, solicitando **MEDIDA DE PROTECCION** a favor suyo, poniendo en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar, la cual manifestó que ha sido objeto de agresiones, físicas, verbales y psicológicas, por parte del (a) señor (a) **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.233.958 de Manizales quien es el compañero permanente de la solicitante, fundamentada en los siguientes hechos " *Vengo a denunciar a mi compañero con quien tengo una convivencia de pareja de 4 años, y últimamente se han venido presentando muchos problemas con él por todo, es una persona muy cambiante, y se altera con nada, y de hecho ya ha llegado al extremo de maltratarme físicamente, pero yo nunca lo he denunciado hasta éste último hecho que me ocurrió anoche siendo las 6:25 de la tarde, que le fui a preguntar algo que ocurrió, porque me llamaron disque de una inmobiliaria donde me decían que me iban hacer un desalojo, entonces yo aterrada le pregunté a él, y por eso me cogió del cuello queriéndome ahorcar, y mis hijas se dieron cuenta, entonces él me soltó, y tuvimos que llamar a la policía y él decía que conmigo no tenía nada, que yo era una inquilina, cuando la realidad es otra, pues tenemos cuatro años de convivencia, y de eso hay testigos, tengo evidencias, fotos etc, y ahora sale con ese cuento. Yo lo que solicito es que no me vuelva agredir, que no se vuelva a meter conmigo, que me respete. Aclaro que una vez me tiro contra la pared y me dio un golpe en la cabeza, y quedé tirada en el suelo mucho rato, y lo que él decía era que ojala me muriera, y al mucho rato de verme ahí tirada en el suelo dijo que iba llamar a mi hijo para que me llevaran al médico, y a la final llamó fue a la hermana de él y le dijo que se había metido en un problema, y que él se iba entregar, pero a la final no pasó nada. Yo solicito que ya él no se meta más conmigo, que me respete, y que esas agresiones no se vuelvan a repetir.*"



El día jueves veintiséis (26) de agosto de 2021, la Comisaría Primera de Familia dio inició al trámite que por violencia Intrafamiliar consagra la Ley 294 de 1.996 y dispuso **CONMINAR** a él(a) señor(a) **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ**, para que cesara todo acto de violencia, agravio, agresión, amenaza u ofensa en contra del(a) denunciante y se procede a fijar fecha para la diligencia de audiencia para el día **JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM**, citación enviada con la mensajería de la Alcaldía de Manizales. Llegado el día y hora para llevar a cabo la presente audiencia, se hacen presentes las partes convocadas.

### PRETENSIONES

*“La señora **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO**, manifiesta “yo solicito que ya el no se meta mas conmigo, que me respete, y que esas agresiones no se vuelvan a repetir, hago esta denuncia con el fin de que el no me vaya a matar un día de estos”*

### ACTUACION

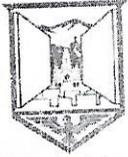
Al poner en conocimiento al señor **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ** y la señora **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO** sobre los hechos denunciados expresa la primera que:

Toma la palabra el abogado de confianza de la señora **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO** el Doctor **EDISON ARISTIZABAL MEJIA** y expresa “yo considero que para seguir con el debido proceso y respetando el deseo del señor Jairo de estar acompañado de un abogado para poder continuar con la audiencia, la misma sea suspendida y programar nueva fecha de continuación de la misma”.

**LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y teniendo en cuenta la solicitud que hiceira el señor **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ** y en aras de proteger sus derechos y de poder acercarse a esta audiencia en igualdad de condiciones, se procede a **SUSPENDER AUDIENCIA**, por lo tanto:

### RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPENDER LA AUDIENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION** con el objeto de que el señor **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ** se pueda a cercar a la misma en compañía de su abogado de confianza o uno de oficio si así lo considera la parte solicitada.



Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

**SEGUNDO:** Programar nueva fecha para la continuación de la audiencia, la cual será notificada en debida forma a las partes.

No siendo otro el objeto de la misma se termina y firma después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

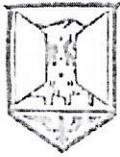
**JORGE ANDRÉS SUÁREZ MARÍN**  
Comisario Primero de Familia

*Gloria Amparo Londoño J*  
**GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO**  
Solicitante

**EDISON ARISTIZABAL MEJÍA**  
Abogado de la parte solicitante

**JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ**  
Solicitado

LEO OCHOA - SECRETARÍA DE MANIZALES



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

En este estado de la diligencia a continuación se da inicio a la fase contemplada en el literal A, donde se le informa a las partes que tienen un tiempo máximo de veinte (20) minutos para efectos que el notificado exponga sus argumentos en tiempo, modo y lugar y presente sus pruebas, expresen sus argumentos al querellante y querellado por sí mismo o a través de su apoderado de confianza, actuación que con base en el artículo 216 se considera entrevista y luego es contextualizado ampliamente el querellado del motivo de policía puesto a consideración del despacho.

Una vez cumplidos los requisitos de ley se procede a exhortar a la parte querellante quien actúa en nombre propio al señor JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ, para que diga únicamente la verdad; que tiene derecho a contar con la presencia de un abogado, a lo cual manifiesta que ejercerá su derecho a la defensa y contradicción a través de su apoderado, por lo anterior se continúa en escuchar en argumentos en términos de tiempo modo y lugar y presentación de pruebas a /el/ (la) presunto (a) infractor por intermedio de su manifestando lo siguiente: " *La señora Gloria es inquilina de una casa que tengo en bajo cervantes, cuando fui a reclamarle la vivienda con abogados ella se puso brava y se me entro al apartamento gritándome y me toco llamar a la policía, cuando llego la policía llego el señor Juan Pablo a amenazarme, delante de las policía hizo eso, aunque después de lo que sucedió no tuvimos más inconvenientes*".

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted ha recibido agresiones por parte del señor JUAN PABLO MARIN LONDOÑO.  
CONTESTO: Solo ese día.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el señor JUAN PABLO MARIN LONDOÑO lo ha AMENAZADO con causarle daño a su integridad física. CONTESTO: Ese día cuando sucedió el inconveniente.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted le ha realizado agresiones a el señor JUAN PABLO MARIN LONDOÑO.  
CONTESTO: No, nunca.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted ha AMENAZADO con causarle daño a la integridad física a el señor JUAN PABLO MARIN LONDOÑO. CONTESTO: No nunca.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted agredió verbalmente a el señor JUAN PABLO MARIN LONDOÑO. CONTESTO: No nunca.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si el día de los hechos usted agredió físicamente a el señor JUAN PABLO MARIN LONDOÑO. CONTESTO: No nunca.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que pruebas va a solicitar o aportar en estas diligencias?  
RESPONDIO: No ninguna.

El quejoso no desea aportar otra prueba al despacho.

Sírvase expresar al despacho si tiene algo más para agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia: CONTESTO: "No nada más".

Una vez cumplidos los requisitos de ley se procede a exhortar al presunto infractor el señor (a) JUAN PABLO MARIN LONDOÑO, para que diga únicamente la verdad; que tiene derecho a contar con la presencia de un abogado, a lo cual manifiesta que ejercera su derecho a la defensa y contradicción a través de su apoderado, por lo anterior se continúa en escuchar en argumentos en términos de tiempo modo y lugar y presentación de pruebas a /el/ (la) presunto (a) infractor por intermedio de su manifestando lo siguiente: " *Él es el esposo de mi mama, ella no está en alquiler en esa vivienda, ellos viven juntos, nosotros llevamos un proceso de violencia intrafamiliar, porque el día de los hechos él estaba agrediendo físicamente a mi mama y mi hermana de 13 años me llamo asustada a avisarme lo que sucedía y yo por eso llegue a defender a mi mama, yo nunca lo agredí físicamente, lo único que hice al ver que estaba golpeando a mi mama lo agredí verbalmente, y la policía se dio cuenta de ello, ellos viven juntos, es mentira de que se le entro al apartamento porque viven juntos, y no es la primera vez que el la agrede físicamente y por eso hay una denuncia.*"

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

MANIZALES  
7-GRANDE



Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted ha recibido agresiones por parte del señor JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ.  
CONTESTO: No, nunca

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el señor JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ lo ha AMENAZADO con causarle daño a su integridad física. CONTESTO: No nunca

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted le ha realizado agresiones al señor JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ.  
CONTESTO: Solo verbalmente y en esa ocasión nada más.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted ha AMENAZADO con causarle daño a la integridad física a el señor JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ  
CONTESTO: No jamás.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que pruebas va a solicitar o aportar en estas diligencias?  
RESPONDIO: No ninguna

Sírvase expresar al despacho si tiene algo más para agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia: CONTESTO: "No nada"

El presunto infractor no desea aportar ninguna prueba al despacho.

En este Estado de la Diligencia, se continua con la audiencia en la fase contemplada en el literal B del numeral 3 Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, informando sobre el contenido del Art 232 de la ley 1801 de 2016 que establece "...No son conciliables los comportamientos que infrinjan o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión...".

En virtud de lo anterior la suscrita Inspectora Quinta Urbana de Policía, informa que el comportamiento contrario a la convivencia objeto de esta audiencia pública es CONCILIABLE de Conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, el literal b numeral 3 del artículo 223 de la norma en cita y demás normas concordantes, por lo que se invita a las partes a conciliar y a que propongan fórmulas de arreglo o a considerar la posibilidad que el despacho a través de la inspectora proponga, con el fin de mejorar las relaciones de convivencia que deben existir entre todos los habitantes del territorio nacional, la reincidencia de tales hechos los hará acreedores a las medidas correctivas a que haya lugar, por lo anterior se les pregunta a las partes si tienen animo conciliatorio, a lo que las mismas responden:

La parte querellante: "Si quiero"

La parte querellada: "Si quiero"

En Vista que hay animo conciliatorio, siendo las 08:30 a.m., en virtud al factor preventivo del Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana, dado que las partes han decidido resolver el problema de convivencia sin que medie una decisión de fondo por parte de la titular de este despacho, se accede conforme lo establece el párrafo del artículo 233 de la Ley 1801 de 2016, así mismo se hace ver a los involucrados que este arreglo hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA y que en caso de incumplimiento, EL ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, acto seguido procede el despacho a ordenar el archivo de las diligencias en el estado en que se encuentren y ordenar la desanotación del libro radicador y en la plataforma Sispaz conforme a los tramites de ley. No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

Se hace constar que cada uno de los asistentes leyó el acta en su integridad y ninguno presentó objeción a su contenido y forma y así lo hacen saber con su firma en manifestación de asentimiento a lo que en ella se consigna, la cual es notificada en estrados.

Se firma por quienes en ella han intervenido, dado en Manizales, el día 26 de octubre de 2021.

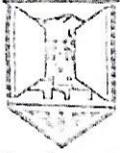
ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES  
#GRANDE



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

*Así mismo se deja Constancia que se le hace entrega de copia de la presente acta a ambas partes.*

JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ  
Quebellano

Juan Pablo Marín L.  
JUAN PABLO MARIN LONDOÑO  
Presunto Infractor

JESSICA VIVIANA CORTES MURCIA  
Inspectora Quinta Urbana de Policía



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

Manizales, 26 de octubre de 2021

### PROCESO VERBAL ABREVIADO ACTA DE AUDIENCIA ART 223 Ley 1801 de 2016 EXPEDIENTE No. 2021-13962

La suscrita INSPECTORA QUINTA URBANA DE POLICIA DE MANIZALES, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y demás normas concordantes, procede a dar apertura a la Audiencia Pública que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, quien actúa con fundamento en las atribuciones a ella conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y de demás normas concordantes, con motivo de lo siguientes:

En la fecha, siendo las 08:00 a.m., asiste a este despacho los siguientes:

QUERELLANTE:	JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ
CÉDULA	10.233.958
DIRECCIÓN:	Carrera 30 número 30-25
BARRIO:	Bajo cervantes
MUNICIPIO:	Manizales
TELÉFONO:	315-5055141
CORREO ELECTRONICO:	No posee

Son mis nombres, apellidos, dirección, barrio, municipio, teléfono, correo electrónico como fueron escritos, natural de Chiquinquirá. Edad 64 Años, Estado Civil Soltero, Ocupación y/o oficio Comerciante, Grado de escolaridad: Primaria.

PRESUNTO INFRACTOR:	JUAN PABLO MARIN LONDOÑO
CÉDULA	1.053.862.896
DIRECCIÓN:	Calle 40 número 16-16
BARRIO:	Villa Julia
MUNICIPIO:	Manizales
TELÉFONO:	312-7555725
CORREO ELECTRONICO:	juanchomarin2013@hotmail.com

Son mis nombres, apellidos, dirección, barrio, municipio, teléfono, correo electrónico como fueron escritos, natural de Manizales. Edad 23 Años, Estado Civil Unión libre, Ocupación y/o oficio Estudiante y comerciante, Grado de escolaridad: Bachiller.

COMPORTAMIENTO CON EL QUE SE DIO INICIO A LA ACTUACIÓN *sin perjuicio de que tenga lugar a otro:*

**ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.

#### DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO

Mediante Queja 2021-13962, de agosto 26 de 2021, en la ciudad de Manizales, se recepciona queja por parte del señor JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ, contra del señor JUAN PABLO MARIN LONDOÑO, toda vez que se siente afectado por el

ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500  
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

MANIZALES  
+GRANDE



# SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

## RESOLUCION No. 049- 2021

CONTINUACION DE AUDIENCIA DE TRAMITE MEDIDA DE PROTECCION N° 2021-13934 POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA LEY 294 DE 1996 REFORMADA POR LA LEY 575 DE 2000 Y LEY 1257 DE 2008

FECHA: MANIZALES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SOLICITANTE(S): GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO  
SOLICITADO (S): JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

El día jueves veintiséis (26) de agosto de 2021, se presenta ante este Despacho la señora **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.356.475 de Chinchiná Caldas, solicitando **MEDIDA DE PROTECCION** a favor suyo, poniendo en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar, la cual manifestó que ha sido objeto de agresiones, físicas, verbales y psicológicas, por parte del (a) señor (a) **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.233.958 de Manizales quien es el compañero permanente de la solicitante, fundamentada en los siguientes hechos " *Vengo a denunciar a mi compañero con quien tengo una convivencia de pareja de 4 años, y últimamente se han venido presentando muchos problemas con él por todo, es una persona muy cambiante, y se altera con nada, y de hecho ya ha llegado al extremo de maltratarme físicamente, pero yo nunca lo he denunciado hasta éste último hecho que me ocurrió anoche siendo las 6:25 de la tarde, que le fui a preguntar algo que ocurrió, porque me llamaron disque de una inmobiliaria donde me decían que me iban hacer un desalojo, entonces yo aterrada le pregunté a él, y por eso me cogió del cuello queriéndome ahorcar, y mis hijas se dieron cuenta, entonces él me soltó, y tuvimos que llamar a la policía y él decía que conmigo no tenía nada, que yo era una inquilina, cuando la realidad es otra, pues tenemos cuatro años de convivencia, y de eso hay testigos, tengo evidencias , fotos etc, y ahora sale con ese cuento. Yo lo que solicito es que no me vuelva agredir, que no se vuelva a meter conmigo, que me respete. Aclaro que una vez me tiro contra la pared y me dio un golpe en la cabeza, y quedé tirada en el suelo mucho rato, y lo que él decía era que ojala me muriera, y al mucho rato de verme ahí tirada en el suelo dijo que iba llamar a mi hijo para que me llevaran al médico, y a la final llamó fue a la hermana de él y le dijo que se había metido en un problema, y que él se iba entregar, pero a la final no pasó nada. Yo solicito que ya él no se meta más conmigo, que me respete, y que esas agresiones no se vuelvan a repetir."*

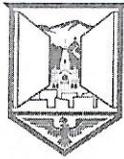
El día jueves veintiséis (26) de agosto de 2021, la Comisaría Primera de Familia dio inició al trámite que por violencia Intrafamiliar consagra la Ley 294 de 1.996 y dispuso **CONMINAR** a él(a) señor(a) **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ**, para que cesara todo acto de violencia, agravio, agresión, amenaza u ofensa en contra del(a) denunciante y se procede a fijar fecha para la diligencia de audiencia para el día **JUEVES 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM** , citación enviada con la mensajería de la Alcaldía de Manizales. Llegado el día y hora para llevar a cabo la presente audiencia, se hacen presentes las partes convocadas, la señora **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO**, quien manifiesta que su abogado no podrá acompañarla, el señor) **JAIRO**

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

**MANIZALES**  
**+GRANDE**



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

**ANTONIO COCA GONZALEZ** lo hace acompañado de su abogado doctor **JUAN DAVID OCORIO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.242.659 de Manizales, tarjeta profesional número 171695 del CSJ se continua con la audiencia, el señor **Jairo Antonio Coca González**, solicita licita la palabra y manifiesta querer asistir a esta audiencia en compañía de su abogado de confianza, consideración que es aceptada y se suspende la audiencia hasta nueva fecha.

Hoy treinta (30) de noviembre del 2021, siendo las 08:00 am, se hacen presentes las partes para dar continuidad a la misma,

### PRETENSIONES

*“La señora **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO**, manifiesta “yo solicito que ya el no se meta más conmigo, que me respete, y que esas agresiones no se vuelvan a repetir, hago esta denuncia con el fin de que el no me vaya a matar un día de estos”*

### ACTUACION

Al poner en conocimiento al señor **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ** y la señora **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO** sobre los hechos denunciados expresa la primera que:

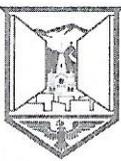
Toma la palabra el señor **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ** y expresa “Yo antes de presentar mi declaración, yo quiero averiguar, que si ella antes de pasarse a vivir a mi casa de mi propiedad, donde ella está residiendo, ella vivió en la carrera 29ª, número 31ª-40 con el papá de sus hijas y ella. Ella llega a mi casa en calidad de inquilina, en el momento en que ella es inquilina ella firma un contrato de arrendamiento que aquí lo tengo, eso se efectuó cuando empieza la pandemia, ya había recurrido algunos días de la pandemia, tanto que ella no logra conseguir permiso para hacer el trasteo, le toca hacerlo después de las doce de la noche, ella llega a mi casa como calidad de inquilina, ese contrato de arrendamiento yo lo realicé porque yo tenía con ella una amistad de tiempo atrás, no recuerdo cuanto tiempo, de paseos, y compartíamos afectos sexuales, por eso yo le digo que cuatro años de convivencia con ella es completamente falso, se juntó ahí de ser amiga y se convirtió en inquilina viviendo ella al lado del apartamento mío, muy independiente, nos separa dos puertas, actualmente ella todavía vive ahí, lo único que nos une es el patio de la propiedad, no se dé donde ella dice que cuatro años de relación, no se dé donde los saca, la relación con ella sexual no tenía consistencia, ella dice el día de los hechos que yo la agredí, como sucedieron, yo llevaba ocho meses pidiéndole la vivienda, que me pagara el canon de arrendamiento, que me pagara las facturas del agua, ella siempre se negaba a ello trataba de seducirme para darme el pago, como no encontré otra forma, acudí a un abogado para iniciar el lanzamiento, ese día la llamó una abogada, porque los abogados que contraté era de un pull de abogados, la abogada la llama para que se evite el lanzamiento, pero se puso como una fiera contra ella, acto seguido acudió a mi apartamento a tumbarme la puerta, yo como estaba ya avisado, le puse el pie a la puerta para que no entrara al apartamento, sin embargo se entró al apartamento, en el momento en que se logra entrar a mi apartamento yo llamo a mi hermana, mi hermana la señora **Gloria Patricia Coca** pide la policía, en el comando de la policía está registrado el teléfono de donde llamó mi hermana, cuando estoy hablando con mi hermana mi hermana me pide de que no apague el teléfono, que ella graba toda la intervención, tengo el teléfono en la mano grabando, no entiendo cómo voy a coger para ahorcarla, yo todo el caso lo gravé, no solté el teléfono hasta que se fue la policía, en la minuta de la policía del comando del nevado aparece que no hay ninguna agresión, tengo un testigo presencial de los hechos, es una inquilina de los bajos, ella presencié todo, ella se llama **Mariana Andrea Moreno García**, con teléfono número 3218869516, ella es menor de edad, yo consulté la minuta de la policía, allí me dicen que no hubo agresión por lo tanto no hay minuta, llegó el hijo

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

**MANIZALES  
+GRANDE**



#### IV. CONSIDERACIONES

**ARTÍCULO 17.** El artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000 quedará así:

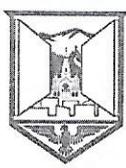
**“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.** Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

EN SU LITERAL b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

La ley 294 de 1996 a la que nos hemos referido desarrolla el artículo 42 de la constitución política que entre otros aspectos señala que: “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla” y que “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

El respeto a la vida y a la integridad física en un sentido moral y jurídicamente extenso comporta el deber de no maltratar, ni ofender, ni torturar, ni amenazar a las personas, con mayor razón debe estar presente ese deber y sancionarse su inobservancia frente a aquellas personas con quienes se comparte un vínculo especial de procreación y desarrollo de los hijos y de la familia.

La Sentencia 462 de 2018, plasma que *“En la sentencia T-878 de 2014, esta Corte precisó que “[l]a violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación.// Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia.*



*Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro”.*

*Precisamente, este Tribunal ha señalado que la discriminación y la violencia en contra de las mujeres están íntimamente ligadas, debido a que “la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad”. Ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad de los hombres, y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer.*

*En esa línea, los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad. Por consiguiente, resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido.*

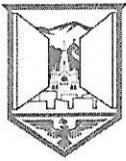
*históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos. Ahora bien, esta Sala considera necesario ahondar en el concepto **violencia psicológica** por ser relevante para la resolución del caso concreto.*

### **7.2. ¿Qué es violencia psicológica?**

*La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.*

*Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

*Allí se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:*



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

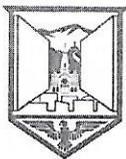
- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *cuando es humillada delante de los demás;*
- *cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

*Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:*

- *impedirle ver a sus amigos;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*

*De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia diversidad. (...) Para esta Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes.*

*Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconcepciones sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la*



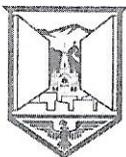
## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

persona "por desviación del comportamiento esperado", lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- i) *Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa*
- ii) *Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal.*
- iii) *Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar.*
- iv) *Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado.*
- v) *Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre.*
- vi) *Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor.*
- vii) *No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor.*
- viii) *No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas.*
- ix) *Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud.*
- x) *Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar.*

10.2.2. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera.



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

*Como se explicó en el acápite 5.2.2., el funcionario que conoce de la solicitud de medidas de protección puede adoptar la orden que considere adecuada para conjurar la situación de violencia o su riesgo que enfrenta la mujer de manera efectiva.*

*Para ello, resulta necesario que examine la modalidad que adoptan los actos, de forma que la orden sea idónea para combatirlos, sin que le sea dable, por ejemplo, indicar que la remisión de información a la Policía Nacional es eficaz para evitar nuevas agresiones en todos los casos, que la medida pedida por la víctima no existe en la norma, que esta no solicitó la imposición de una medida para conjurar el daño específico o que las agresiones realizadas a través de redes sociales pueden ser conjuradas por la misma mujer al evitar el contacto con el agresor.*

*La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer.*

### DECISION

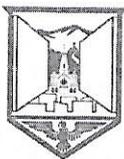
Por lo expuesto el COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES (E), en uso de sus facultades legales.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADOPTAR** como Medida de Protección **DEFINITIVA** la prohibición al (a) señor (a) **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.233.958 de Manizales, de ejercer hechos de violencia verbal, física, psicológica, amenaza, por sí mismo o por interpuesta persona, el uno en contra del otro, **contra la señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.356.475 de Chinchiná Caldas, so pena de ser sancionado, por la primera vez con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

**SEGUNDO: ADVERTIRLE**, a al señor **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.233.958 de Manizales, que el **INCUMPLIMIENTO** de la medida de protección tomada dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la ley 575 del 2000, sobre las que se le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8°, que señala:

LEY 575 DE 2000



Alcaldía de Manizales

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

(Febrero 9)

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011  
"Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.  
El Congreso de Colombia"

DECRETA:

Ver el Decreto Nacional 652 de 2001

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

**"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)**

Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

**"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;**
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.**

**En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". (Subrayado y en negrilla fuera de texto)**

TERCERO: ORDENAR CONTINUAR CON LA MEDIDA PROVISIONAL POR EL TERMINO DE SEIS (06) MESES, decretada a favor de la señora, GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 30.356.475



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

de Chinchiná Caldas, y su núcleo familiar, En consecuencia, oficiar al DISTRITO POLICIA MANIZALES ESTACIÓN MANIZALES, para su respectivo conocimiento.

**CUARTO: EXHORTAR Y ORDENAR** a los señores **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ** y **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO**, al respeto mutuo, a respetar sus espacios públicos y privados, y se evite toda clase de conflicto, a fin de garantizar un ambiente de tranquilidad y calidad de vida.

**QUINTO: ENTÉRESE** de esta decisión a las partes. Lo decidido queda notificado en ESTRADOS, a las partes que asistieron a la audiencia y las que no asistieron se les notificara por AVISO. Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, en efecto devolutivo, ante el Juzgado de Familia.

**SEXTO:** Advertir a las partes que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el(a) Defensor(a) de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al (a l|a) funcionario a través de incidente que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 09:10 de la mañana del treinta 30 de noviembre del 2021.

**JORGE ANDRES SUAREZ MARIN**  
Comisario Primero de Familia

*Gloria Amparo Londoño Jaramillo*  
**GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO**  
Solicitante

*Jairo Antonio Coca Gonzalez*  
**JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ**  
Solicitado

*Juan David Ocorio Lopez*  
**JUAN DAVID OCORIO LOPEZ**  
Apoderado parte solicitada

Carrera 23 Calle 19 Esquina

PBX: + 57 (6) 8782800

CEL:

FAX:

MANIZALES

Mail: contacto@clinicadelapresentacion.com.co

## HISTORIA CLÍNICA - COPIA



Clínica de la Presentación

### DATOS DEL PACIENTE

Nombre	LONDOÑO JARAMILLO GLORIA AMPARO	Género	F	Identif.	C.C. 30356475
Nacimiento	1976-03-02	Edad	43.10		
Est. civil	Soltero	Tel.			
E-mail		Cel	3213566753		
Direcc.	NO LA SABE - CERVANTES - MANIZALES - CALDAS				
EAPBS	SURAMERICANA SOAT Afiliac.: NO APLICA Categ.: N				

	Fecha	Servicio	Habit
84945	2020-01-01 18:00:00	Urgencias	NAP

	Fecha	Proceso	Servicio	Habit
261005	2020-01-01 20:16:00	Atención Urgencias	Urgencias	NAP

Triage 3. MC: "Nos caímos en la moto" EA: Paciente de 43 años de edad, sin antecedentes patológicos conocidos, QX: no refiere, Alérgicos: no refiere. Afirma que hace 4 horas aproximadamente, cuando se desplazaba en calidad de acompañante en motocicleta, por el sector Barrio el Nevado - Manizales, pierden el control de la motocicleta al frenar y resbalar, sufriendo trauma en tobillo y pie izquierdo al caerle la moto encima. Con limitación para la marcha. EF: Peso: 64 Kg, FC: 90 lpm, FR: 18 rpm, SatO2 98 %, PA: 117/80 mmHg. Aceptables condiciones generales, consciente y orientada en las tres esferas. Normocéfala, pupilas isocóricas normorreactivas, escleras anictéricas, conjuntivas rosadas. Cuello sin lesiones. Tórax: simétrico, sin lesiones. Abdomen sin lesiones. Extremidades: Tobillo y pie izquierdo con dolor a la palpación, limitación para los movimientos. Neurológico: no déficit sensitivo ni motor aparente. Análisis: Paciente en la quinta década de la vida, quien ingresa por accidente de tránsito en calidad de acompañante en motocicleta, trauma en tobillo y pie izquierdo, con limitación para los movimientos, se ordena manejo analgesico y radiografías. Atentos a evolución clínica. Nota: se certifica accidente de tránsito.

### DIAGNÓSTICOS

	CIE-10	Tipo
201756	[V299] MOTOCICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO	DX [ ] IDX [X]
201757	[S900] CONTUSION DEL TOBILLO	DX [ ] IDX [X]
201758	[S903] CONTUSION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PIE	DX [ ] IDX [X]

### ORDENES

280227 Diclofenaco 75 mg IM.  
280228 Tramadol 50 mg subcutaneo.  
280229 Rx de tobillo y pie izquierdo.

### MEDICAMENTOS

	Codigo - Medicamento - Concentrac. - Farmac. - Via Adm.	Cantidad	Dosis - Periodicidad - Cantidad
369895	[100] Diclofenaco sódico-75 mg-Solucion inyectable-Inyectable	1	75 mg IM.
369896	[265] Tramadol-50 mg/ml-Solucion inyectable-Inyectable	1	50 mg subcutaneo.

### PARACLÍNICOS

	Paraclínicos	Cantidad	Especificaciones
154155	[3070] RADIOGRAFIA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACION INTERNA	1	izquierdo.
154156	[4079] RADIOGRAFIA DE PIE AP Y LATERAL	1	izquierdo.



Nombre Paciente	Entidad / Empresa	Fecha	Habitación
Celso Amalio bndón	caja de compensación	01-07-2019	
No cobrar excedentes	<input type="checkbox"/>	NAP Parto Normal	<input type="checkbox"/>
Cobrar excedentes únicamente por habitación		NAP Legrado	
Otros		NAP Pomeroy	
NAP Urgencias		NAP Cirugía	
NAP Hospitalización en piso		NAP Ambulancia	
NAP Hospitalización en UCC		NAP de Egreso	
NAP Hospitalización en UCI		Otras Autorizaciones	
NAP Hospitalización en INT			
NAP Cesárea			

Cc: 30.356478

Vigente

PLANES ESPECIALES

Chequeo Ejecutivo	<input type="checkbox"/>	Valor	\$
Chequeo Médico Integral	<input type="checkbox"/>		

Autorizado por (Clínica)	
Autorizado por (Empresa)	Telefónicamente <input checked="" type="checkbox"/> Vía Fax <input type="checkbox"/>
Si se generan excedentes los asume:	Nombre: Sebastián Vela      Firma: 1436041

Observaciones

9063081a1948d252

Autorización Solicitada por: *Melba*      *Pometaub 56.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**LICENCIA DE CONDUCCIÓN**  
 No. 10233958

**NOMBRES:**  
**JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ**

**FECHA DE NACIMIENTO:**  
 28-10-1957

**SANGRE (R):**  
 O+

**FECHA DE EXPIRACION:**  
 09-03-2016

**RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR:**

**ORGANISMO DE TRANSITO EMISOR:**  
 STRIA TTEYTO MCPAL MANIZALES



CATEGORIAS AUTORIZADAS			
CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOCICLO DE CUALQUIER CLASE	10-01-2022	PARTICULAR
B1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATROVITO, CAMPERO, LANCHETA Y MICROBUS	08-08-2023	PARTICULAR
C1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, LANCHETA Y LUGAR	09-03-2018	PUBLICO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

**NUMERO:** 10.233.958  
**COCA GONZALEZ**

**APELLIDOS:**  
**JAIRO ANTONIO**

**NOMBRES:**

**FECHA DE NACIMIENTO:** 29-OCT-1957  
**LUGAR DE NACIMIENTO:** CHIQUINQUIRA (BOYACA)  
**ESTATURA:** 1.76  
**G.S. RH:** O+  
**SEXO:** M

**FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION:** 24-MAY-1976 MANIZALES

**REGISTRADOR NACIONAL:** CARLOS JAVIER GONZALEZ TORRES

**INDICE DERECHO:**

**NUMERO:** A-0900100-00084941 M-0010233958-20080994

**0002964110A-2 4520001131**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

**NUMERO:** 10.233.958  
**COCA GONZALEZ JAIRO-ANTONIO**

**CARRERA 20 NUMERO 25-32**  
**MANIZALES**

**MATRICULA INICIAL:** 10.233.958  
**Manizales (S)**

**Sin limitación**

**FECHA DE NACIMIENTO:** 05-17-0000 147512  
**NUMERO:** 05-17001000 147512

**315-5055141**

**NAVUATALES VELASQUEZ**

**14 2 2006**

**HMR93 YAMAHA XT-225D 225 XX 2006**

**MOTOCICLETA AZUL NEGRO**

**PARTICULAR TURISMO**

**G309E-004218 N XXXXXXXXXXXX N**

**9FKDG04XJ61004218 N 1psj XXXX**

**XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX 2.0**

**XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**

**X 07017360073043 MEDELLIN 3 2 20**

**147612**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

**NUMERO:** 30.355.475  
**LONDOÑO JARAMILLO**

**APELLIDOS:**  
**GLORIA AMPARO**

**NOMBRES:**

**FECHA DE NACIMIENTO:** 01-MAR-1976  
**LUGAR DE NACIMIENTO:** DABEIBA (ANTIOQUIA)  
**ESTATURA:** 1.65  
**G.S. RH:** O+  
**SEXO:** F

**FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION:** 31-OCT-1994 CHINCHINA

**REGISTRADOR NACIONAL:** CARLOS JAVIER GONZALEZ TORRES

**INDICE DERECHO:**

**NUMERO:** A-0900100-05146222-F-0030354475-20080405

**0513506095A 02 194844524**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

**NUMERO:** 30.355.475  
**LONDOÑO JARAMILLO**

**APELLIDOS:**  
**GLORIA AMPARO**

**NOMBRES:**

**FECHA DE NACIMIENTO:** 01-MAR-1976  
**LUGAR DE NACIMIENTO:** DABEIBA (ANTIOQUIA)  
**ESTATURA:** 1.65  
**G.S. RH:** O+  
**SEXO:** F

**FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION:** 31-OCT-1994 CHINCHINA

**REGISTRADOR NACIONAL:** CARLOS JAVIER GONZALEZ TORRES

**INDICE DERECHO:**

**NUMERO:** A-0900100-05146222-F-0030354475-20080405

**0513506095A 02 194844524**



# SOAT

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS POR LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2018 12 24  
 VIGENCIA DESDE LAS 00 HORAS DEL: 2019 04 06  
 HASTA LAS 23:59 HORAS DEL: 2020 04 05



ASEGURADORA

**sura**

890.903.407 - 9

Nº. DE PÓLIZA	PLACA Nº.	CLASE DE VEHICULO	SERVICIO	CILINDRAGE/VATIOS	MODELO
22138826	HMR93	MOTOCICLETA	PARTICULAR	225	2006
PASAJEROS	MARCA	LÍNEA VEHICULO		CARGO/CATEGORIA	
2	YAMAHA	XT225D			
Nº. MOTOR	Nº. CHASIS O Nº. SERJE	Nº. VIN	CAPACIDAD TON.		
G309E004218	9FKDG04XJ610042 8	NO APLICA	0.0		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR		TELÉFONO DEL TOMADOR	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	Nº. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR
JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ			CEDULA	10233958	
CODIGO DE ASEGURADORA	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	Nº. FORMULARIO	CIUDAD EXPEDICIÓN	
AT1318	4167	4999			

TARIFA	PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT
130	\$ 339.300	\$ 169.650	\$ 1.900
TOTAL A PAGAR \$ 510.850			

AMPAROS POR VICTIMA	HASTA	
A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	10	

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA

Pásalo de a guantera a tu celular

Ahora el soat es un documento digital

COMPARTILAS exrtio - sura

- Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:
- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
  - Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
  - Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el recobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
  - Adquiera su SOAT en lugares autorizados.
- En caso de accidente de tránsito:
- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
  - Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
  - Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la Institución prestadora de servicios de salud.
  - Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Texto habeeas data

"Autorizo a la compañía de seguros para que consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las entidades legalmente autorizadas y aquellas que considere necesario, pero en este último caso únicamente con fines estadísticos y/o académicos y no comerciales, la información derivada del presente contrato de seguros y que resulte de todas las funciones que directa o indirectamente se les haya otorgado a las aseguradoras o se les otorguen en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan del presente contrato, el cual conozco y declaro aceptar en todas sus partes. Declaro haber sido informado sobre el tratamiento que recibirán los datos personales incorporados en el presente contrato de seguros, así como sobre los derechos que me asisten como titular de los mismos y, sobre la dirección física y/o electrónica del responsable del tratamiento de dicha información."

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220209901454512289**

**Nro Matrícula: 100-138804**

Página 1 TURNO: 2022-100-1-10749

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:00:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: MANIZALES

FECHA APERTURA: 06-05-1997 RADICACIÓN: 1997-9848 CON: ESCRITURA DE: 02-05-1997

CODIGO CATASTRAL: 01020000067900140000000000 COD CATASTRAL ANT: 17001010206790014000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 756 de fecha 29-04-97 en NOTARIA 1A de MANIZALES LOTE 1 con area de 71.50 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %



**COMPLEMENTACION:**

REGISTRO 11-11-94 ESCRITURA 2940 DEL 09-11-94 NOTARIA 1A. MANIZALES DIVISION A: OBRAS SOCIALES BETANIA. REGISTRO 23-01-90 AUTO DEL 07-11-89 JUZGADO 4. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES APROBACION REMATE EN PROCESO HIPOTECARIO DE: EUCALIPTUS LIMITADA A: OBRAS SOCIALES BETANIA. REGISTRO 03-06-81 ESCRITURA 824 DEL 08-05-81 NOTARIA 4. MANIZALES COMPRAVENTA DE: ARANGO ECHEVERRI VIUDA DE LONDO/O LELIA A: EUCALIPTUS LIMITADA. REGISTRO 03-06-81 ESCRITURA 824 DEL 08-05-81 NOTARIA 4. MANIZALES DESENGLOBE A: ARANGO ECHEVERRI VIUDA DE LONDO/O LELIA. REGISTRO 24-05-20 SENTENCIA DEL 15-05-20 JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES ADJUDICACION EN SUCESION DE: ARANGO, ENRIQUE A: ARANGO LELIA. REGISTRO 14-10-22 ESCRITURA 762 DEL 10-06-20 NOTARIA 2. MANIZALES HIJUELA TOMADA DEL JUICIO DE SUCESION DE: ARANGO, ENRIQUE A: ARANGO ECHEVERRI, CELIA O LELIA.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 30 #50A-60

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

100 - 120755

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 02-05-1997 Radicación: 1997-9848

Doc: ESCRITURA 756 DEL 29-04-1997 NOTARIA 1A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 912 RELOTEO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**A: OBRAS SOCIALES BETANIA**

**X**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 12-09-1997 Radicación: 1997-22072

Doc: RESOLUCION 039 DEL 03-09-1997 ALCALDIA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 907 PERMISO VENTA PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE INMUEBLES DESTINADOS A



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220209901454512289**

**Nro Matricula: 100-138804**

Pagina 2 TURNO: 2022-100-1-10749

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:00:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VIVIENDA (BOLETA 073280 DE 12-09-97 MANIZALES)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALCALDIA DE MANIZALES

**A: OBRAS SOCIALES BETANIA**

X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 20-10-1997 Radicación: 1997-25012

Doc: ESCRITURA 2025 DEL 14-10-1997 NOTARIA 1A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (BOLETA 078770 DE 20-10-97)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: OBRAS SOCIALES BETANIA

**A: GONZALEZ MONTES JOSE GERMAN**

CC# 10274020 X

**A: RODRIGUEZ GALVEZ MONICA**

CC# 30323560 X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 20-10-1997 Radicación: 1997-25012

Doc: ESCRITURA 2025 DEL 14-10-1997 NOTARIA 1A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ MONTES JOSE GERMAN

CC# 10274020 X

DE: RODRIGUEZ GALVEZ MONICA

CC# 30323560 X

**A: OBRAS SOCIALES BETANIA**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 20-10-1997 Radicación: 1997-25012

Doc: ESCRITURA 2025 DEL 14-10-1997 NOTARIA 1A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ MONTES JOSE GERMAN

CC# 10274020 X

DE: RODRIGUEZ GALVEZ MONICA

CC# 30323560 X

**A: RODRIGUEZ GALVEZ YESSICA TATIANA (HIJA) Y DE**

**LOS QUE LLEGARE A**

**TENER**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 20-10-1997 Radicación: 1997-25012

Doc: ESCRITURA 2025 DEL 14-10-1997 NOTARIA 1A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: GONZALEZ MONTES JOSE GERMAN**

CC# 10274020 X

**A: RODRIGUEZ GALVEZ MONICA**

CC# 30323560 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220209901454512289**

**Nro Matrícula: 100-138804**

Pagina 4 TURNO: 2022-100-1-10749

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:00:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PINILLA LONDOÑO CAROLINA

CC# 30400174 X

A: RESTREPO CEBALLOS GONZALO ALBEIRO

CC# 10251302

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 09-08-2012 Radicación: 2012-100-6-16325

Doc: ESCRITURA 6041 DEL 08-08-2012 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$16,000,000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RESTREPO CEBALLOS GONZALO ALBEIRO

CC# 10251302

A: PINILLA LONDOÑO CAROLINA

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 27-01-2015 Radicación: 2015-100-6-1240

Doc: ESCRITURA 389 DEL 24-01-2015 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PINILLA LONDOÑO CAROLINA

CC# 30400174 X

A: RESTREPO CEBALLOS GONZALO ALBEIRO

CC# 10251302

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 25-09-2018 Radicación: 2018-100-6-21226

Doc: OFICIO 5976 DEL 20-09-2018 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RESTREPO CEBALLOS GONZALO ALBEIRO

CC# 10251302

A: PINILLA LONDOÑO CAROLINA

CC# 30400174

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 25-09-2018 Radicación: 2018-100-6-21226

Doc: OFICIO 5976 DEL 20-09-2018 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$45,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PINILLA LONDOÑO CAROLINA

CC# 30400174

A: COCA GONZALEZ JAIRO ANTONIO

CC# 10233958 X

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 17-12-2021 Radicación: 2021-100-6-25105

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220209901454512289**

**Nro Matrícula: 100-138804**

Página 5 TURNO: 2022-100-1-10749

Impreso el 9 de Febrero de 2022 a las 10:00:30 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 749 DEL 13-12-2021 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0496 EMBARGO EN PROCESO DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

RADICADO: 170013110001-2021-00288-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOÑO JARAMILLO GLORIA AMPARO

A: COCA GONZALEZ JAIRO ANTONIO

CC# 30356475

CC# 10233958 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*16\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 8

Nro corrección: 1

Radicación: 2018-100-3-650

Fecha: 26-09-2018

EN ANOTACIÓN CANCELADA CORREGIDO "5" SI VALE. ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-100-3-139

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

===== **FIN DE ESTE DOCUMENTO** =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2022-100-1-10749**

**FECHA: 09-02-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA No. 127**

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA  
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU  
DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN  
RADICADO No. **170013110001-2021-00288-00**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovido a través de apoderado judicial por la señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO en contra del señor JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, ante la falta de oposición de la demandada y en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

***"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.***

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

*(...)"*

**2. HECHOS**

Para soportar las pretensiones de la demanda, la señora GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO esgrimió que, inició una unión marital de hecho con el señor JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, la cual, perduró de manera continua e ininterrumpida por espacio de 4 años y ocho meses aproximadamente, sin que se hubiesen concebido hijos dentro del vínculo marital, tiempo durante el que, los compañeros permanentes, hicieron vida en común como marido y mujer prestándose socorro y ayuda, compartiendo techo, lecho y comida, conformando una comunidad de vida permanente y singular desde el 15 de diciembre de 2016 hasta el 25 de agosto de 2020, fecha en la que, debido a problemas irreconciliables dados los hechos de violencia intrafamiliar ocasionados por el señor COCA GONZÁLEZ, este abandonó sus obligaciones maritales, alimentarias y requirió a la demandante para que abandonara con sus hijas la vivienda que habitaban como núcleo familiar.

Arguye la demandante que, en el comienzo la convivencia fue buena, pero en los últimos años, en especial en el tiempo de pandemia, se intensificaron los episodios de violencia intrafamiliar por parte del demandado, situación que derivó en la imposición de una medida de protección administrativa, ordenada por la Comisaría Primera de Familia de Manizales.

### 3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal, mediante sentencia solicita:

*"PRIMERA: Se declare que entre los señores GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO y JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, se dio la existencia de una Unión Marital de Hecho que tuvo como fecha de inicio el 15 de diciembre del año 2016 y su fecha de terminación el día 25 de agosto del año 2020.*

*SEGUNDA: Que en ocasión de la declaración de dicha UNIÓN MARITAL DE HECHO, se conformó una sociedad patrimonial entre las partes, que tuvo como fecha de inicio el 15 de diciembre del año 2016 y su fecha de terminación el día 25 de agosto del año 2020.*

*TERCERA: Que consecuencia de la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial dentro de extremos descritos, se declare ésta disuelta y en estado de liquidación conforme a la ley.*

*CUARTA: Que en caso de oposición se condene en costas a la parte demandada."*

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar al señor JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ en la forma y términos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado de la misma por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El día 14 de febrero de 2021, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil Familia de esta ciudad, se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, a pesar de ello, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

### 5. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado quien no hizo uso del mismo, pese a haber sido notificado personalmente de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la misma, por lo que, se itera, en los términos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consonancia con lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte de la demandada se configura una confesión presunta, conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

**"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o

*negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.  
(...).”*

De igual forma, respecto a la falta de contestación de la demanda, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1098 de 2005, consideró:

***“De la contestación de la demanda.***

*En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.*

*Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.*

*En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.*

*Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial...”*

Dicho lo anterior, la sentencia de plano se concreta como una consecuencia de la omisión a la hora de pronunciarse frente a lo pretendido por la parte actora dentro de un litigio, por lo que, luego de haber permitido que transcurriera el término que la ley otorga para manifestarse y ejercer contradicción, y que el señor JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ no lo hizo, de ello no se desprende algo diferente a que no tiene reparos frente a lo afirmado en el libelo genitor, lo que conlleva indefectiblemente a que las pretensiones elevadas deban ser despachadas favorablemente, máxime, que no es menester practicar pruebas, toda vez que las mismas reafirmarían lo que por el silencio de la parte demandada, se presume cierto.

Así las cosas y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, al Juzgado no le queda más que acceder a lo deprecado por la demandante y declarar la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO y JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre del año 2016 hasta el 25 de agosto de 2020, fecha de su separación definitiva.

Del mismo modo, se declarará la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los señores GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO y el señor JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre del año 2016 hasta el 25 de agosto de 2020, fecha de su separación definitiva.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre la citada pareja.

No habrá lugar a condenar en costas al señor JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda.

Sin ser necesario entrar en más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de los señores GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO, identificada con C.C. No. 30.356.475 expedida en Chinchiná y el señor JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 10.233.958 de Manizales, en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre del año 2016 hasta el 25 de agosto de 2020, fecha de su separación definitiva.

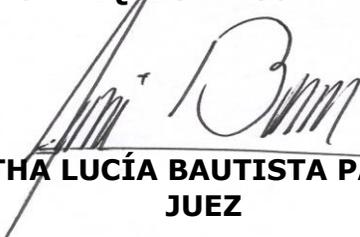
**SEGUNDO:** DECLARAR que entre los señores GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO y JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ como compañeros permanentes, existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL en la época comprendida entre el 15 de diciembre del año 2016 hasta el 25 de agosto de 2020, fecha de su separación definitiva.

**TERCERO:** DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente entre los señores GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO y JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ.

**CUARTO:** SIN CONDENAS en costas, por no haberse presentado oposición.

**QUINTO:** Expídase copia de la presente acta con destino a las partes, previa cancelación de las expensas necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

**SEÑORES  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Manizales**

Ref. **PROCESO: DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION  
MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMO-  
NIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION.  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO  
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ  
RADICADO: 00288/2021**

**Subfrecuencia: RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE BIENES**

**EDISON ARISTIZABAL MEJIA** mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora **GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO**, conforme requerimiento del Juzgado me permito presentar la relación del bien inmueble a inventariar dentro de la sociedad patrimonial conforme requerimiento del Juzgado, para la identificación de la cuantía como sigue:

**ACTIVO**

**Inmueble**

- Inmueble urbano ubicado en la carrera 30 Nro. 50A-60 de Manizales, identificado con la matricula inmobiliaria Nro.100-138804 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Manizales y ficha catastral Nro. 0102000006790014000000000 registrado a nombre de la parte **JAIRO ANTONIO COCA GONZALEZ**.

Este mueble avaluado en la suma de **ciento treinta millones de Pesos Mcte (\$130'000.000,00)**.

En los anteriores términos dejo a su consideración, el inventario y avalúo del bien inmueble sobre el cual el despacho considero ordenar medida cautelar, adquirido durante la existencia de la sociedad patrimonial objeto de declaración judicial.

Allego igualmente póliza judicial conforme requerimiento del Juzgado, en el monto del 20% del valor de las pretensiones; lo anterior con el fin de que se ordenen las medidas cautelares solicitadas.

Del (a) Señor (a) Juez

Atentamente



**EDISON ARISTIZABAL MEJIA  
C.C. Nro. 15.988.693 de Manzanares  
T.P. Nro. 122250 del C.S.J**

**PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN JUDICIAL**  
- PATRICLSUSP01V2



**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**5002448875**

**PÓLIZA No: 500 - 48 - 994000010010 ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: FUNDADORES	COD. AGENCIA: 500	RAMO: 48	DÍA 05	MES 10	AÑO 2021
La del Proceso	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION	TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	FECHA DE EXPEDICIÓN		
VIGENCIA DE LA PÓLIZA					

DATOS DEL TOMADOR					
NOMBRE: GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO	IDENTIFICACIÓN CC				30.356.475
DIRECCIÓN: CALLE 30 # 30-23	CIUDAD: MANIZALES, CALDAS				TÉLEFONO: 3213566753

DATOS DEL OBLIGADO A PRESTAR CAUCIÓN					
NOMBRE: GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO	IDENTIFICACIÓN: CC				30.356.475
DIRECCIÓN: CALLE 30 # 30-23	CIUDAD: MANIZALES, CALDAS				TÉLEFONO: 3213566753

Tipo de Proceso : PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
 Ordenado por : JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
 Fianza o Caucción : ART. 590 NUM. 2 - C.G.P.  
 OBJETO:  
 CUBRIR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE CON LA MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO Y SECUESTRO) SE LLEGAREN A PRODUCIR.  
 POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PROCESO DECLARATIVO VERBAL:  
 TIPO DE POCESO: DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y POSTERIOR LIQUIDACION.  
 DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO  
 CC-30.356.475  
 DAMANDADO: JAIRO ANTONIO COCA GONZALES  
 CC- 10.233.958  
 ARTICULO : 590 NUM 2 DEL C.G.P.  
 APODERADO : EDISON ARISTIZABAL MEJIA  
 CC. 15.988.693  
 TP-NRO. 122250 DEL C.S DE LA J.  
 RADICADO: 2021-00288

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ****26,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****780,000	GASTOS EXPEDICION: \$*****2,500.00	IVA: \$ *****148,675	TOTAL A PAGAR: \$ *****931,175
--	---------------------------------	---------------------------------------	-------------------------	-----------------------------------

NOMBRE INTERMEDIARIO MARTHA LUCIA ARIAS Y CIA. LTDA.	CLAVE ASES	%PART 3264	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO 100.00	%PART	VALOR ASEGURADO
---	---------------	---------------	--	-------	-----------------

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

**FIRMA ASEGURADOR**



**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Bogotá

FECHA DE IMPRESIÓN 05 / 10 / 2021 JESCALANTE 0

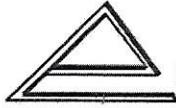
CBD8207A0B0BF47658

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE



Martha Lucia Arias y Cia Ltda  
asesores de seguros

CAPITALIZACION E INVERSION



Carrera 24 Nro. 20-58 Edificio Torreladera Local 2  
Tel. of. 8821882 - 8843070 - Manizales

Recibo de Caja No

P-98884

Ciudad y Fecha	Manizales, Caldas - 05 de Octubre de 2021	Valor	\$ 931,175.00
Recibo De	GLORIA AMPARO LONDOÑO JARAMILLO	Nit o Documento	30356475
Direccion	CALLE 30 # 30-23		

La suma de	NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS		
Anexo	0	Estado	Cancelado

Concepto	Ramo	Poliza Nro	Compañia	Valor
PAGO POLIZA DE CUMPLIMIENTO.	JUDICIAL	994000010010	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA 860524654-6	\$931,175.00

Forma de Pago	Referencia	Fecha	Valor	Banco	Cuenta
Efectivo	N/A	2021-10-07	\$931,175.00	Ninguno	N/A

Firma:

Este recibo no tendra validez si el pago se efectuó con cheque o tarjeta de credito que rechace el banco

El valor del recibo es contable y tributariamente imputable a la aseguradora respectiva